

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

A fs. 71/90 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas, salvo aclaración), Oscar Juan Castro Veneroso interpuso el recurso previsto en los arts. 40, 41 y 42 de la ley 22.140 (modificada por ley 24.150), a fin de que se anule, revoque o deje sin efecto la resolución 351/97, mediante la cual la interventora en la Administración Nacional de Aduanas dispuso su despido con causa -por entenderlo correlato de la cesantía- en el sumario administrativo SA62/83-1 (reconstruido EAAA 490204/86) y que se lo reincorpore al cargo.

En septiembre de 1981 fue intervenida la Aduana de Santa Fe y, entre las diversas actuaciones que entonces se instruyeron, se inició la NA62/81-906 -que dio origen al sumario administrativo 1/83 ASF-, destinada a investigar el desorden contable así como distintos importes percibidos por tesorería, cuyos depósitos habían sido realizados fuera de los plazos establecidos por la Ley de Contabilidad (art. 21).

El 10 de junio de 1997, recayó en ese sumario la resolución individualizada supra (fs. 588/592 del SAAA 490204/86), por considerarse la conducta del causante -responsable de la sección contaduría- como **Anegligente** y violatoria de los deberes impuestos en el art. 27 inc. a de la ley 22.140".

Entendió el nombrado que se ha conculcado su derecho de defensa, al recibírsele declaración bajo juramento en lugar de indagarlo, así como por no habersele hecho saber que podía

Como, por ejemplo, que en el sumario se investigaron hechos sin la resolución que así lo habilitara o que se excedieron diversos términos sin la correspondiente autorización de prórroga.

II

La Sala B Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, cuando examinó, a fs. 221/227 vta., el recurso directo deducido contra la resolución 315/97, decidió -por mayoría- su rechazo.

Para así resolver afirmó, en primer término, que Castro Veneroso tuvo oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, toda vez que realizó presentaciones, descargos y recursos (citó, como ejemplos, los de fs. 205/206, 410/411, 462, 517/522 y 571/574).

En segundo lugar, aseveró que de las propias declaraciones del actor, surge que realizó depósitos fuera de término, si bien no le debían ser atribuidos en forma exclusiva, atento que eran tareas que compartía y que debían ser previamente autorizadas por la superioridad.

Refirió además, que el nombrado reconoció también su designación a cargo de la sección contaduría.

Recordó asimismo, que el accionante admitió que ciertas cifras en los totales de algunos libros, se encontraban en lápiz.

Para finalizar sostuvo que, toda vez que Castro Veneroso pudo ejercitar adecuadamente su derecho de defensa en el sumario administrativo y que reconoció la comisión de algunas irregularidades, la resolución cuestionada -aseveró- no adolece de falta de fundamentación o motivación en su contenido.

Procuración General de la Nación

III

Disconforme con este pronunciamiento, el actor -basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias- interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 249/264, que fue rechazado a fs. 276/277 de esas actuaciones y da origen a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Manifiesta -en primer lugar- que en el inusitado lapso transcurrido desde que se dispuso la apertura del sumario hasta que se dictó la resolución condenatoria, se violaron las garantías del debido proceso en diversos aspectos, cualquiera de los cuales resulta fundamento suficiente para invalidar el trámite y nulificar la resolución recaída.

Se agravia así, de la demora incurrida, que califico de injustificada y constitutiva de denegación de justicia, pues sólo consigna una esquemática cronología de los quince años de desarrollo sumarial desde que se inició la investigación en 1983.

Afirma que se le aplicó la sanción de cesantía en un sumario en el que no fue formalmente imputado, pues la resolución 3661/83, que ordenara la instrucción, no comprendió el hecho denunciado por nota NA62 906/81, que es la única que podía vincularlo a la investigación.

También observa que, según dispone el art. 40 del decreto 1798/80, cuando haya motivo bastante para considerar responsable a un agente del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración indagatoria, sin exigirle juramento ni promesa de decir verdad. En cambio -dice- no le fue

mento, situación que constituye una nulidad absoluta, que afecta la inviolabilidad de defensa en juicio y que compromete principios de orden público.

También resultan violados la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio porque el sustento de las imputaciones que se le formularon surge justamente de sus propias declaraciones, prestadas testimonialmente. En tal carácter, no pudo ejercer el derecho de negarse a declarar ni servirse de asistencia letrada.

Tampoco consideraron los instructores sus planteos de caducidad y prescripción, ni atendieron ninguna de las cuestiones propuestas, ni produjeron siquiera una prueba tan sencilla -sostiene- como la de cotejar el estado de los libros de contaduría con las fotocopias obrantes en el sumario -que falsamente habían sido certificadas como copia fiel de sus originales-, ni señalaron fundamento alguno para no realizar esas diligencias.

Además, asevera que el a quo ANO ha efectuado el control de los vicios incurridos en el sumario instruido ni ha ponderado la violación de expresas normas aplicables...@, por lo cual no satisface la garantía contemplada en el recurso directo previsto por el Régimen Jurídico Básico para la Función Pública.

Por otra parte, el pronunciamiento es incongruente agrega- al convalidar la resolución ANA 0351/97 -que aplica el art. 242 de la L.C.T. y Adespide@ con causa al recurrente-, toda vez que el mismo tribunal, al resolver anteriormente una revocatoria planteada en esta misma causa por la Aduana, sostuvo que A...el sumario administrativo tramitó siempre y se resolvió por la ANA bajo la norma de la ley 22.140. En

Procuración General de la Nación

actos propios...@.

IV

Desde mi punto de vista, el recurso es formalmente admisible toda vez que, la sustancia del planteo allí efectuado conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (confr. Fallos: 310: 1847).

En efecto, tal como surge de la sentencia apelada, la resolución ANA 0351/97, que pone fin al sumario administrativo 1/83 con el A despedido con causa@ del actor, se fundó exclusivamente en las declaraciones testimoniales que éste prestó, previo juramento de decir verdad, ante las preguntas que se le formularon. Sin perjuicio de que, tal vez, hubieran podido ser acreditadas por otros medios las circunstancias de las cuales derivaría su responsabilidad, lo cierto es que, tanto la Administración Nacional de Aduanas cuanto la cámara, basaron sus pronunciamientos en las respuestas del recurrente.

En mi opinión, el sumario administrativo incoado se presenta falto de legalidad, toda vez que no se respetaron garantías constitucionales. Así, se debió hacer saber al señor: Castro Veneroso -tal como claramente lo prescriben los arts. 29, 40, 41 y 43 del Reglamento de Investigaciones entonces vigente-, las causas que determinaron su instrucción, la responsabilidad que se le atribuía en los hechos, la posibilidad de ser asistido por un letrado o de negarse a declarar sin que esto haga presunción en su contra y ello, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. Estos derechos no son

Es dable afirmar que la sentencia de la cámara -que debía controlar la legalidad del proceso-, al convalidar lo resuelto por la Aduana, resulta pasible de idénticas observaciones.

Ha dicho la Corte *Que debe tomarse particularmente en cuenta... (que) el previo juramento de decir verdad a que fuera sometido el señor..., sin darle antes a conocer el motivo de su citación..., afectó la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Que, en un antiguo precedente de esta Corte, ...el Tribunal tuvo oportunidad de senalar el principio según el cual las posiciones tomadas al procesado, bajo juramento, son contrarias a la cláusula constitucional aludida, criterio éste de clara aplicación en el sub lite y que se basa en que tal juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido. La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad* (Fallos: 281:177).

El Tribunal ha hecho extensiva esta doctrina a las actuaciones administrativas, al señalar que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio

Procuración General de la Nación

disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (conf. Fallos 308:191 y 316:2043).

V

A mi modo de ver, dada la solución a que se arriba, no cabe pronunciamiento alguno sobre los demás agravios que expresa el recurrente, puesto que lo dicho basta para revocar la sentencia en cuestión.

VI

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que -por quien corresponda- se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2001.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: **A**Recurso de hecho deducido por Oscar Juan Castro Veneroso en la causa Castro Veneroso, Oscar Juan / recurso arts. 40, 41 y 42 ley 22.140", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, el que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

S COPIA